

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 061

SPOA: 76-001-60-00000-2019-00833

Matriz: 76-001-60-00193-2014-08904

Procesados: **Luís Eduardo Quiceno Ambuila**
Carlos Andrés Mosquera Olano

Delitos: **Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra de los ciudadanos **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- HECHOS

Atendiendo la aceptación de cargos parcial que de manera precedente efectuaron **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, se tiene que la situación fáctica que en esta oportunidad nos ocupa se contrae al Evento No. 4 del escrito de acusación relacionado con el homicidio de **Jefferson Enrique Rivera Sarria**, ocurrido el 3 de noviembre de 2017, cuando presuntamente, los aquí procesados, junto con otros sujetos, dispararon en contra de la víctima con arma de fuego, para la que, por demás, no contaban con permiso, causándole la muerte.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.605.225 expedida en Cali (Valle), nacido el 13 de noviembre de 1981 en la misma ciudad; hijo Nidia y Luís Evelio; de ocupación comerciante, actualmente en libertad.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.80 metros de estatura, de tez morena, contextura media; con cicatriz en el rostro, parte lateral izquierda y tatuajes en región deltoidea y región pectoral izquierdas, como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.2.- CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.939.717 expedida en Cali (Valle), nacido el 12 de febrero de 1982 en la misma ciudad; hijo de Miguelina y Carlos Eduardo; de profesión recuperador ambiental, actualmente en libertad.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.73 metros de estatura, de tez negra, contextura delgada; con cicatriz en el lado izquierdo del cuello que baja hacia el pecho y perforación de los dos lóbulos de las orejas, como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 28 de agosto de 2019, la Fiscalía realizó audiencias concentradas de legalización de diligencia de registro y allanamiento, incautación de elementos, procedimiento de capturas y resultados de interceptaciones telefónicas ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali; así mismo, imputó a **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** como presunto autor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** (en concurso homogéneo -2 oportunidades-; en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES** (en concurso homogéneo -2 oportunidades-, 1 en flagrancia), según lo dispuesto en los artículos **340 incisos 2º y 3º, 103, 104, 27 y 365 del Código Penal**; y a

CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO, como presunto autor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, según lo dispuesto en los artículos **340 inciso 2º, 103, 104 y 365 del Código Penal**. Los cargos en mención no fueron aceptados por los encartados. Adicionalmente, la Judicatura le impuso a **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **20 de noviembre de 2019**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia en contra de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, entre otros, por los mismos punibles que fueron objeto de formulación de imputación y que se pormenorizaron en precedencia. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación en contra de **QUICENO AMBUILA**, el **20 de febrero del año 2020¹**; y, el siguiente **24 de febrero del año 2020**, se efectuó la misma actuación para **MOSQUERA OLANO²**.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró en dos fechas, esto es, el **6 de julio de 2020³** y el **18 de noviembre del mismo año**. En la primera calenda en mención, se introdujo a la actuación como única estipulación, tener como hecho cierto y probado, la plena identificación del procesado **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA**; y, en la segunda oportunidad, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que fue objeto de controversia por la bancada defensiva⁴; y, la decisión adoptada por el Estrado fue confirmada por el Superior funcional, mediante decisión interlocutoria del **7 de diciembre del año 2020⁵**.

¹ Cfr., página 40 del expediente.

² Cfr., página 43 del expediente.

³ Cfr., página 54 del expediente.

⁴ Cfr., página 80 del expediente.

⁵ Cfr., página 94 y siguientes del expediente.

4.4. Previo a darse inicio a la audiencia de juicio oral, las partes presentaron preacuerdo parcial a favor de los aquí encartados **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, el cual fue aprobado por el Despacho el 19 de mayo de 2021⁶ y se refirió al punible de **Concierto para delinquir agravado** para **MOSQUERA OLANO**; y, para **QUICENO AMBUILA**, por los delitos de **Homicidio en grado de tentativa (2 eventos), Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. En consecuencia, se aprobó una pena de **64 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV** para **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**; y, para **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA**, de **166 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV**.

El **10 de septiembre del año 2021**, el Despacho profirió la sentencia de preacuerdo No. 050, por medio de la cual, condenó a los aquí procesados **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, según los términos previamente indicados y les negó cualquier beneficio o subrogado⁷.

4.5. El juicio oral se cumplió en 5 sesiones efectuadas entre el **2 de noviembre del 2021** y el **2 de diciembre de 2022**, las cuales se desarrollaron así:

4.5.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Andrés Felipe Murillo, Angela María Marulanda Castañeda (Testigo común con la defensa de **MOSQUERA MOLANO**); Oscar Alonso Plaza Patiño; Wilson Rivas Montaña; Orlando Guerrero Morales;

4.5.2. Los abogados defensores, declinaron de las declaraciones de su prohijados.

4.4.3. El **2 de diciembre de 2022**, se escucharon los alegatos de conclusión y, el siguiente **16 de las mismas calendas**, se dictó sentido de fallo de carácter absolutorio por parte del Estrado.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

⁶ Cfr., páginas 108 y 109 del expediente.

⁷ Cfr., folios 146 a 52 del expediente.

5.1.- La Fiscalía: Señaló que en atención a las terminaciones anticipadas que previamente operaron en esta causa, la práctica probatoria se refirió al Homicidio agravado del que resultó como víctima Jefferson Enrique Rivera Sarria, el cual involucra a los dos acusados.

Así las cosas, indicó que la Fiscalía demostró la incursión de los encartados en tal hecho de sangre, ocurrido el 3 de noviembre del año 2017 en el Barrio Quintas del Sol de esta ciudad; esto, a partir de la exposición del servidor público que efectuó el levantamiento del cadáver, Sub intendente Rivas Montaña, quien explicó los pormenores de su actividad, resaltando que en desarrollo de aquella y al girar el cuerpo del occiso, se encontró en su cuerpo una chapuza, utilizada para guardar armas de fuego.

Agregó que se estableció la causa de la muerte de la víctima, la cual se produjo por impactos de arma de fuego; aspecto que se corroboró por el médico legista que efectuó la necropsia del occiso, esto de cara a la materialidad de las conductas punibles.

En cuanto a la responsabilidad de los encartados, la Fiscalía indicó que trajo a juicio dos pruebas fundamentales, como lo fueron las interceptaciones telefónicas a varios abonados, entre ellos, los utilizados por los procesados, resaltando las conversaciones referidas a la planeación de un homicidio. Hizo énfasis en el hecho que los aquí encartados ya habían aceptado cargos por el punible de Concierto para delinquir agravado, entre otros, con fines de homicidio; no obstante lo cual, tales resultados, de cara a una escucha del 4 de noviembre de 2017 que obedece al teléfono utilizado por Andrés, este le da su fecha de nacimiento, 12 de febrero de 1982, dato que constituye un indicio frente a la identidad de dicho interlocutor, que coincide precisamente con el natalicio de **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**.

Sobre este aspecto, esto es el de la identificación, trajo a colación el dicho de Ángela Marulanda, quien rindió entrevista ante la Fiscalía y allí sindicó de la autoría de la muerte de su compañero Jefferson era precisamente **MOSQUERA OLANO** a quien indicó, apodaban *Carlos Lía* siendo esta la persona que, hablaba en la escucha en comento; aclarando que otra situación se presentó en juicio cuando la dama en mención tergiversó la información asegurando que le habían informado y aspectos afines.

Aunado a lo anterior, destacó que los resultados de las interceptaciones, evidencian que los encartados se encontraban planeando la ejecución de homicidios, iniciando el 26 de octubre de 2017 con la consecución de un arma de fuego, así como también, que el siguiente 28 conversaron sobre la imposibilidad de completar la actividad; concluyendo sobre este punto que según el análisis de tales interceptaciones, las conversaciones se refieren a homicidios y armas, pero para la calenda del hecho de sangre objeto de judicialización, esto es, el 3 de noviembre del año 2017, dijeron: *matamos a un man con Carlos lía*; conversación de *Luis pirringo*, **LUIS EDUARDO QUICENO** y un desconocido; donde aquel indica que mató a otro con *Carlos Lía*, siendo este **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA**, resaltando en consecuencia, que dicha conversación coincide con el hecho atribuido a los aquí encartados, quienes por demás se encuentran identificados.

También resaltó la conversación del 4 de noviembre, indicando que de la misma se desprende que a **CARLOS ANDRÉS** le da miedo la cárcel y que ya están comentando acerca del homicidio y posiblemente los cojan, así como del miedo de una posible *demanda*. Acto seguido el Fiscal concluyó que **Ángela** era cercana a ellos y prima de la víctima o de ellos, agregando que no sería raro que hubieran realizado una gestión con ella para que tergiversara su versión pues ella ya había señalado a los aquí procesados, siendo que por demás, la descripción del agresor que expuso en juicio corresponde precisamente a la del procesado en mención.

Así las cosas, resaltó el Fiscal que a partir de lo expuesto hay por lo menos tres o cuatro indicios que contextualizados constituyen una prueba completa para concluir que los aquí procesados, a quienes se les interceptaron sus teléfonos con sus nombres, son los mismos que cometieron el hecho de sangre que nos ocupa, pues obran resultados de tales escuchas que anteceden al homicidio, concomitantes y posteriores, donde la interlocución se refiere a armas de fuego, la comisión de un delito y de evitar la responsabilidad tratando de esconderse, aspecto este último frente al que resaltó que la esposa de **CARLOS ANDRÉS** le rogó en medio de lágrimas que se fuera al Ecuador, de donde infiere la Fiscalía que si aquel no hubiera cometido ningún delito, cuál sería la razón de ese viaje.

De otro lado, en cuanto a la censura de la defensa según la cual, las interceptaciones en comento no cuentan con el aval posterior de un Juez Constitucional, indicó que la Fiscalía puso a disposición de aquellos, la totalidad de elementos materiales probatorios, de los cuales tomaron copia sin reparo alguno y que, no llevó a juicio el acta de la audiencia preliminar de control posterior porque la defensa contaba con la misma.

En consecuencia, solicitó al Estrado emitir sentencia condenatoria en contra de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** y **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, por el punible de Homicidio agravado, conforme a los artículos 103 y 104 numeral 7º, pues se acreditó el hecho y la responsabilidad de aquellos, así como también que la víctima se encontraba en situación de indefensión pues fueron varios los que abordaron a **Jefferson Enrique Rivera Sarria**, quien, reiteró la Fiscalía, a partir del dicho de su compañera sentimental, se tiene que descendía con aquella de su motocicleta cuando empezaron a disparar en su contra, teniendo que echarse a correr con el desenlace fatal para **Rivera Sarria**. Finalmente, indicó que atendiendo la pena establecida para el delito que afectó la vida de la víctima, así como el actuar doloso y con sevicia de los encartados, no procede a su favor ningún subrogado o beneficio.

5.2.- Por su parte, el abogado defensor del encartado **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** dijo que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda el deceso violento de **Jefferson Enrique Rivera** a través del dicho del Médico Legista, **Dr. Oscar Alonso Plaza Patiño**, pero que en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, la Fiscalía trajo al juicio como único testigo presencial a la señora **Ángela María Marulanda Castañeda**, quien en su exposición fue clara cuando no señaló a su prohijado como presente en el lugar de los hechos, así como también afirmó no conocerlo y mucho menos a quien responde al alias de *pirringo*.

Adicionalmente, resaltó que la señora **Marulanda Castañeda**, dijo que unas personas le informaron que quien había cegado la vida a su esposo había sido *Carlos Lía*, así como también que el nombre completo de tal sujeto se lo dieron en la Fiscalía, lugar en el que rindió una declaración de lo que la gente le había dicho en la calle y no de lo que había visto presencialmente. Puntualizó que dicha testigo de cargo cuando compareció al juicio fue sincera en cuanto a lo acontecido, pues indicó que había llegado con su esposo a quien le dispararon

unos sujetos, razón por la cual salió a correr y falleció; así como también que nunca había visto a *Carlos Lía*, sino que le habían dicho que supuestamente había participado; y que, por demás, afirmó que nunca había visto a **LUÍS EDUARDO QUICENO**.

De otro lado, indicó que la Fiscalía hizo mención a situaciones que fueron objeto de preacuerdo y que ya fueron puestas en conocimiento e incluso aceptadas por parte de la Judicatura, donde incluso se dictó sentencia condenatoria, quedando únicamente pendiente el debate respecto de la llamada por la Fiscalía *prueba magnetofónica*, donde supuestamente **LUÍS EDUARDO QUICENO** reconoce o admite que ha participado en la muerte de un joven el barrio Quintas del Sol; aspecto que debía ser objeto de corroboración por parte de la Fiscalía frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trató de efectuar con el testimonio de **Ángela María Marulanda Castañeda**, quien desvirtuó totalmente la veracidad de esa interceptación telefónica.

Sobre este punto resaltó que las interlocuciones que son objeto de interceptación no desvirtúan por sí mismas la presunción de inocencia de los encartados, pues en este caso, los hechos no pudieron ser demostrados por la Fiscalía, ya que la testigo en comento no hizo señalamiento alguno, siendo que por demás, en sentir del defensor, dicha dama no tendría interés de encubrir a nadie ya que se trató de la muerte violenta de su esposo y la Fiscalía pudo incluso ofrecerle protección para salvaguardar su integridad y asegurar su comparecencia a la actuación, ante una eventual amenaza en su contra, aspecto este último que no sucedió pues el dicho de la dama se encaminó siempre a afirmar que a ella le contaron supuestamente quienes habían sido y ella dice reconocer y señalar a los presuntos agresores, realizando incluso un señalamiento con nombre completos ante la Fiscalía.

En consecuencia, indicó que la Fiscalía falló al demostrar la responsabilidad de los encartados, pues **Ángela María Marulanda Castañeda** no señaló en juicio a los procesados como aquellos que agredieron a su esposo y que, la interceptación en la sustenta la pretensión de condena la Fiscalía, no es más que una prueba de referencia; resaltando que los otros cuatro testigos desvirtúan la presunta participación de los procesados en el hecho de sangre; razones por las cuales solicitó al Despacho emitir una sentencia de carácter

absolutorio ya que la Fiscalía no probó más allá de toda duda que los dos procesados hubieran participado en el homicidio del esposo de la Señora **Ángela**, por lo que continúa incólume la presunción de inocencia de su defendido **LUÍS EDUARDO QUICENO**.

5.3.- Por su parte, la abogada defensora de **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, solicitó al Estrado emitir sentencia absolutoria a favor de su prohijado, por los delitos por los que se adelantó este juicio, que no son otros que los de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al efecto, indicó que la petición de emisión de sentencia condenatoria por parte de la Fiscalía, se sustenta únicamente en prueba de referencia, resaltando que no existe plena prueba en la que se pueda fundamentar la responsabilidad de los aquí procesados. Agregó que la Fiscalía trajo a colación los resultados de las interceptaciones que se pusieron a consideración del Despacho, indicando a partir de ellas en primer término que se logró la identificación de los procesados a través de la información intercambiada por su prohijado y la presunta compañera sentimental, quien según la Fiscalía, indicó el número de cédula de aquel; escuchas a partir de las cuales, estimó la defensora, el Fiscal construyó lo que denominó *todo un guion de novela* dando por sentado que tales interceptaciones son suficientes para condenar a los acusados, sin que exista prueba alguna de la responsabilidad penal de aquellos. Esto por cuanto la persona que percibió directamente los hechos no señaló a su prohijado como la persona que había disparado en contra de su compañero sentimental, sino que por el contrario, en su exposición fue clara y reiterativa cuando indicó que le habían dicho que el agresor se llamaba *Carlos Lía*; la descripción que hizo de aquel es general e imprecisa como *ni alto ni gordo, gordo y negrito*; para más adelante indicar la señora Marulanda que fueron sus vecinos quienes le dijeron quién había atentado contra la vida de su marido.

Por lo anterior, indicó que la Señora Marulanda no puede tenerse como un testigo presencial de los hechos y por lo tanto su testimonio no puede tenerse como base de una sentencia condenatoria, más aún si se tiene en cuenta que a pesar de la insistencia incisiva por parte de la Fiscalía, aquella no señaló a su prohijado como la persona que había agredido a su compañero sentimental. Agregó que el Despacho no puede atender las hipótesis presuntivas de la

Fiscalía cuando indica que posiblemente la testigo en comento fue amenazada y por eso no señaló a los procesados o que tampoco lo hizo por la cercanía con los presuntos agresores, básicamente porque tales aspectos debieron ser objeto aplicación del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, con la declaración vertida por aquella antes de la práctica de su testimonio en el juicio oral, herramienta procesal de la que no hizo uso la Fiscalía, destacando que tampoco corrió traslado de la entrevista a la que hizo referencia al momento de solicitar sentencia condenatoria.

Agregó que la defensa no discute la materialidad de la conducta punible, esto es que hubo un muerto, pero no se practicó prueba directa alguna respecto de la responsabilidad penal de su prohijado. Resaltó que en la fecha de la interceptación que trae a colación la Fiscalía, se desconoce el número plural de homicidios perpetrados, razón por la cual no puede a partir de allí, determinarse la responsabilidad de su prohijado máxime si se tiene en cuenta que en efecto se encontraban hablado de múltiples delitos, mismos que fueron aceptado y objeto de condena, porque existía prueba de su perpetración, aspecto frente al cual indicó que para la concertación ilegal por la que ya existe sentencia condenatoria, bastaban dichas interceptaciones, pero no sucede lo mismo para el delito de homicidio donde no existe prueba alguna con poder suasorio que permita que su prohijado sea fulminado con sentencia condenatoria.

En consecuencia, indicó que nos encontramos ante una presunción de inocencia incólume, así como también ante una duda que debe ser resuelta a favor del procesado, pues si bien es cierto la Fiscalía afirmó que la línea interceptada era de su prohijado así como también que su identidad se estableció a partir de una de las escuchas donde se indicó la fecha de nacimiento, pero que sin embargo, no existe ningún documento de la empresa de telecomunicaciones que confirme la titularidad de la línea celular en cabeza de su prohijado, así como tampoco existe forma de establecer cómo identificaron a su representado, pues no asistió al juicio la persona que lo identificó; aspectos de los que infiere que faltó una verificación de esos hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, reiteró al Estrado su solicitud de absolución a favor de su representado, así como también el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieran impuesto con ocasión de la actuación.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el **artículo 52 del Código de procedimiento Penal**, según el cual, los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado. Esto, por cuanto la actuación que nos ocupa se radicó por multiplicidad de conductas punibles, entre ellas, la de Concierto para delinquir agravado, punible que conforme al numeral 17 del artículo 35 de la misma obra, corresponde a estos Despachos; delito por el que, entre otros, se emitió sentencia anticipada con ocasión de preacuerdo. Sin embargo, radicada la competencia en el Despacho, se continuó conociendo en forma ordinaria la judicialización de los cargos que no fueron objeto de aceptación.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio⁸, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades¹⁰.

⁸ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁹ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

¹⁰ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382¹¹ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto¹².

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia¹³. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado¹⁴. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁵.

que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

¹¹ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

¹² Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

*Por el contrario, **si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado**, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹⁶.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, por los punibles de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, según lo dispuesto en los **artículos 103, 104 numeral 7º y 365 del Código Penal**, que, en su orden, rezan:

“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”

“ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 5 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a

¹⁶ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...).”

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

(...).”

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de los encartados **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO** en la comisión de los delitos que afectaron la vida e integridad personal y la seguridad pública, o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO** en la comisión de las conductas punibles de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Al efecto, encuentra el Despacho que la Fiscalía trajo a juicio una sola prueba directa frente a la responsabilidad penal de los procesados **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, que no fue otra que el testimonio de **Ángela Marulanda Castañeda**, compañera sentimental de la víctima **Jefferson Enrique Rivera**, quien el 13 de junio del año 2022 fue totalmente contundente cuando afirmó que ella no vio quien agredió con arma de fuego a su marido, sino que fueron *los del barrio* quienes le dijeron que había sido *Carlos Lila*.

Aunado a lo anterior, concretó que ella se encontraba a dos o tres cuerdas de distancia de la persona que le disparó a su esposo, calculando unos cincuenta

metros de distancia. Agregó que a alias *Carlos Lila* solo lo vio una vez y no lo observaba en la pantalla de la audiencia de juicio oral, así como también que cuando fue a la Fiscalía le indicaron a **Mosquera Olano** como responsable de la agresión en contra de su compañero sentimental, pero que no se trataba de la misma persona identificada como tal en la pantalla por la cual se estaba celebrando la audiencia por parte del Despacho.

Más adelante, reiteró en su testimonio que en la entrevista que le fue efectuada previamente, relató los hechos conforme habían sucedido y que desde esa oportunidad había sido clara en cuanto a que era la primera vez que veía a quien disparó en contra de su esposo, no sabía cómo se llamaba ni tampoco si *lila* es un apodo o un nombre pero que así fue como le dijeron que se llamaba dicho sujeto a quien describió como alto, de piel morena, y acuerpado.

Ahora bien, en cuanto a las razones de su señalamiento equívoco y confusión, informó que su hermano había tenido problemas con quienes eran conocidos en el barrio como *Los Fory* y que, inicialmente, los señaló pues cuando agredieron a su esposo habían unos sujetos en la esquina y las personas del barrio le dijeron que se trataba de aquellos, aspecto que corrigió cuando se entrevistó de frente con uno de los sujetos capturados como agresor de su esposo, razón por la cual, indicó que fue y *habló para que lo soltaran* pues no era la persona que ella había visto disparando en contra de su compañero sentimental.

Aunado a lo anterior, fue reiterativa cuando afirmó que el primero en disparar en contra de su esposo fue quien responde al alias de *Jenar* a quien reconoció en álbum fotográfico, pero nunca fue capturado; y, en cuanto al señalamiento en contra de **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO** en entrevista del 30 de mayo de 2018, reiteró que ese fue el nombre que le *consiguió la Fiscalía* y lo dijo porque todo el mundo le decía y estaba cegada por la muerte de su hermano. Finalmente indicó que nunca había escuchado el nombre de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA**.

Al margen de dicho testimonio, comparecieron a Juicio el **Médico Forense Oscar Alonso Plaza Patiño** y el **Intendente Wilson Rivas**, con quienes la Fiscalía, sin lugar a dudas, probó la materialidad de la muerte violenta de **Jefferson Enrique Rivera**, quien perdió la vida con ocasión de los impactos

de fuego que le fueron propinados el 3 de noviembre del año 2017, siendo del caso resaltar que estos dos testigos únicamente exploraron el cuerpo sin vida de la víctima, es decir, no observaron el momento mismo de la agresión en su contra, ni mucho menos quien o quienes fueron los que ocasionaron su muerte.

Y, cerrando la práctica probatoria de cargo, se escuchó el dicho del **investigador Orlando Guerrero Morales**, quien realizó el análisis de los resultados de las interceptaciones efectuadas al abonado celular utilizado por el aquí procesado **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, a quien identificaron con ocasión de la comunicación del 25 de octubre del 2017 cuando le suministró la fecha de su nacimiento -12 de febrero de 1982- a una interlocutora mujer. A lo largo de su exposición, dicho testigo resaltó varias comunicaciones del mes de octubre, a partir de las cuales concluyó que entre **MOSQUERA OLANO** y **QUICENO AMBUILA** se encontraban en búsqueda un arma de fuego, así como también, intercambiaban información acerca de la imposibilidad de cometer un homicidio y la búsqueda de sujetos para tal fin. A partir de tales escuchas, el analista concluyó que dicho contexto estaba aparentemente referido al homicidio del 3 de noviembre.

En el interrogatorio cruzado, aclaró que no era él quien había determinado a qué homicidio se refería la conversación pues tal conclusión la efectúa el gerente de la investigación, así como también que su análisis no era personal sino una síntesis del tema; y que, a partir de los audios no podía *identificar quién disparó ni a la víctima*.

Dicho contexto probatorio evidencia que muy a pesar de la postura conclusiva de la Fiscalía, consistente en la solicitud de condena cimentada precisamente en las escuchas y análisis de las mismas como producto de las interceptaciones efectuadas a **MOSQUERA OLANO**, así como también en su presunción acerca de la posible amenaza en contra de **Ángela Marulanda Castañeda** o la familiaridad de ésta con los agresores, hipótesis estas últimas que en su sentir pudieron afectar el señalamiento directo efectuado inicialmente por aquella como testigo directo de los hechos de sangre, no cuenta con eco en la realidad probatoria.

De ahí que resulte improcedente emitir un fallo condenatorio en contra de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** y **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, pues en esta oportunidad la realidad probatoria no cuenta con un señalamiento directo en contra de aquellos como los responsables de la muerte violenta de **Jefferson Enrique Rivera**, pues si bien es cierto su compañera sentimental **Ángela Marulanda Castañeda** vertió entrevista previa al juicio donde señalaba a **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, como el responsable del deceso de su esposo, y que, dicho señalamiento concatenado con el análisis de las interceptaciones a su abonado celular fueron concatenadas por la Fiscalía para acreditar la participación de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** en tal homicidio, también lo es que la testigo en mención fue clara, conteste y reiterativa en juicio cuando afirmó que nunca identificó al agresor de su compañero y que si inicialmente señaló a **MOSQUERA OLANO**, fue porque las personas del sector y la Fiscalía misma le indicaron que éste había sido el responsable, pero no porque ella lo hubiera advertido en contra de su pareja y, ante esa aparente retractación o al menos contradicción en su dicho, la Fiscalía asumió una actitud pasiva en el sentido que no impugnó su credibilidad conforme a lo dispuesto por el Legislador, por tanto sus hipótesis conclusivas respecto a la variación de la versión de **Marulanda Castañeda**, no son más que deducciones personalísimas carentes de todo sustento probatorio.

Además, las conclusiones del analista **Guerrero Morales** de ninguna manera cuentan con entidad autónoma e independiente para radicar responsabilidad penal en los aquí procesados, pues si bien es cierto la línea interceptada era la utilizada por **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO** y se logró establecer entre otros aspectos que al parecer dialogaba con **QUICENO AMBUILA** acerca de la consecución de un arma de fuego y de un homicidio para la calenda en la que feneció de manera violenta **Jefferson Enrique Rivera**, también lo es que, deja de lado la Fiscalía que los aquí encartados fueron acusados por una multiplicidad de delitos, entre ellos el de Concierto para delinquir agravado, militando el acuerdo ilegal, entre otros, para la comisión de homicidios y que incluso, además de aceptar su responsabilidad por ese punible, también lo hicieron por otros eventos de homicidio, lo que evidencia que la actividad delictiva a la que dedicaban, imponía precisamente que sus conversaciones estuvieran dirigidas a armas y homicidios, sin que, a partir exclusivamente del análisis en comento, pueda concluirse la responsabilidad

penal de los encartados en el hecho que nos ocupa y esta falencia demostrativa fue admitida por el mismo analista en su exposición.

Así las cosas, refulge evidente que el análisis de las escuchas producto de las interceptaciones, constituye una fuente de información indiciaria que tienen un nivel de conocimiento inferencial. Por tanto, al desaparecer la prueba directa que no era otra que el testimonio de **Ángela Marulanda Castañeda**, tales resultados, por más interpretaciones que resaltara la Fiscalía, no cuentan con mérito probatorio para soportar un fallo condenatorio como lo solicitó la Fiscalía, pues si bien es cierto se acreditó la materialidad de la muerte violenta de **Jefferson Enrique Rivera**, también lo es que no existe plena prueba acerca de la responsabilidad penal de los encartados de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, razones suficientes para que se imponga la absolución a su favor.

Como corolario de lo expuesto, se proferirá sentencia absolutoria a favor de **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA y CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, al no haberse acreditado los requisitos insertos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que se conoce que el procesado **LUIS EDUARDO QUICENO AMBUILA**, se encuentra privado de la libertad, por otros hechos, en la Cárcel de Palmira, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libraré comunicación al INPEC, informándole de la presente decisión, para que repose en la hoja de vida del interno.

7.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los ciudadanos **LUÍS EDUARDO QUICENO AMBUILA** y **CARLOS ANDRÉS MOSQUERA OLANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.605.225 expedida en Cali (Valle) y 16.939.717 expedida en Cali (Valle), respectivamente, de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO: Como quiera que se conoce que el procesado **LUIS EDUARDO QUICENO AMBUILA** se encuentra privado de la libertad, por otros hechos, en la Cárcel de Palmira, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libraré comunicación al INPEC, informándole de la presente decisión, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal en su inciso segundo.

QUINTO: Se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales de estos Despacho a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214446a870261aa39b4ab874c130eb84d0f74ad93a2c47be3d5f3d23d559a26**

Documento generado en 28/08/2023 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>